

al dato⁴. Lo que se pretende, en esta parte del trabajo, es analizar si como consecuencia de esta nueva manera en la que se va a desarrollar el proceso judicial, la digital orientada al dato, aparecen nuevos principios que deberían respetarse para garantizar, precisamente, la esencia del proceso judicial como instrumento mediante el que se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva⁵.

La utilización de nuevas herramientas tecnológicas en el desarrollo del proceso judicial influye, sobremanera, en la ordenación del proceso. La formación de los autos judiciales se contempla en el art. 454, punto 1, LOPJ, donde establece que la función de documentación comprende la formación de los autos y los expedientes⁶. El cambio en el desarrollo de esta función se produce por el paso del papel al soporte digital y cómo afecta a la formación de los autos. La formación de los autos en el expediente judicial electrónico⁷ es más compleja al estar constituida por archivos digitales que no pueden variar o modificar, sin más, su orden como ocurre con los actos judiciales dentro del expediente judicial en formato papel; por lo tanto, la ordenación de los autos resulta más complicada y no sólo requiere de una mayor diligencia para realizarla sino mayores conocimientos telemáticos, informáticos o, incluso, técnicos para confeccionarla. El resultado de unos archivos electrónicos desordenados o incluso mal nominados podrá provocar una vulneración de los derechos de las partes en el proceso o, incluso, una lesión de la tutela judicial efectiva.

El proceso judicial digital se debe configurar en base a una serie de principios rectores no sólo con el objetivo de conseguir una ordenación óptima del proceso digital sino de procurar su realización e integridad. En el propio art. 1, dedicado al objeto y principios, el punto 2 del RD-Ley 6/2023 enumera los siguientes, de esta manera, “En la Administración de Justicia se utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en el presente real decreto-ley, asegurando la seguridad jurídica digital, el acceso, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación, portabilidad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones”, disponiendo a modo de recordatorio en el punto 3 que “las tecnologías de la

4 Así, expresamente, en el Preámbulo del RD-Ley 6/2023, apartado II, “se potencia el Expediente Judicial Electrónico mediante un cambio de paradigma, pasando de la orientación al documento a la orientación al dato. Esto supone un gran avance respecto de la Ley 18/2011, de 5 de julio, que hace una década se planteaba como objetivo la transición del papel a lo digital, siendo así que se trata ahora de lograr mejoras sustanciales ya en el entorno de lo digital”.

También vid. PÉREZ ESTRADA, M. J.: *El proceso judicial digital*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021 y CATALÁN CHAMORRO, M. J.: *La justicia digital en España: Retos y desafíos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023.

5 Precisamente, VALERO CANALES, A. L.: “El proceso judicial electrónico. Requisitos para su formación. Comunicaciones y plazos”, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, 2018, núm. 131, contempla los nuevos principios de ordenación del proceso judicial electrónico.

6 Dispone el art. 454.1 LOPJ: “Los letrados de la Administración de Justicia son responsables de la función de documentación que les es propia, así como de la formación de los autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten los jueces y magistrados, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley.”

7 La referencia a los términos “electrónico” o “digital” es análoga.

información en el ámbito de la Administración de Justicia tendrán carácter instrumental de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional, con pleno respeto a las garantías procesales y constitucionales”.

I. Integridad del proceso.

Este principio hace referencia al contenido o configuración del proceso digital. Se trata de que contenga todas las actuaciones judiciales que se han ido realizando a lo largo del proceso y que deberán estar recogidas en soporte digital. El contenido íntegro del proceso, i.e., que consten en el mismo todas las actuaciones procesales realizadas, está en directa relación con los principios generales del proceso; en concreto, con los principios tradicionales de contradicción y derecho de defensa⁸.

La plenitud del proceso afecta a la función de documentación de las actuaciones judiciales encomendada al letrado de la Administración de Justicia (en adelante, LAJ) en lo referente a la actividad de formación de los autos judiciales, que se recoge en los arts. 453.I LOPJ y 146 LEC. El contenido de esta función de documentación ha variado desde la aplicación de las TICs al proceso y ha ido evolucionando; en un primer momento, la incorporación al proceso de actuaciones judiciales recogidas en formato digital, como grabaciones de determinados actos procesales, audiencias previas o vistas o documentos de las partes se incorporaban al proceso en el formato original sin necesidad de una transposición al papel; es decir, quedaban incorporadas al proceso mediante las diligencias de ordenación que dejan constancia de esas actuaciones judiciales pero no aparecían integrados como ocurre en el expediente judicial electrónico⁹.

La cuestión es distinta en el caso de la confección del expediente judicial en formato digital puesto que todos los actos procesales que se realizan en el proceso se incorporan a las actuaciones directamente, atendiendo al orden de su realización, sin que sea necesario una diligencia de constancia que indique el momento de su incorporación a las actuaciones. Lo mismo ocurrirá con la incorporación al expediente judicial electrónico de los documentos y escritos y solo en el caso de la presentación de escritos perentorios y ante la imposibilidad de su presentación con motivo de la naturaleza del documento o el tamaño del archivo se presentará el escrito por medios electrónicos en la oficina judicial dentro del primer día hábil siguiente el documento o documentos que no haya

8 Recordemos el contenido de estos principios generales del proceso, principio de contradicción y derecho de defensa en GÓMEZ COLOMER, J. L.: “Cuestiones generales del proceso”, en *Introducción al Derecho Procesal. Derecho Procesal I*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 247-250.

9 Concluía sobre las mismas VALERO CANALES, A. L.: “El proceso judicial”, cit., p. 3, que la constancia en los autos de actuaciones recogidas en formato distinto del papel no afecta al principio de integridad del proceso.

podido adjuntar¹⁰. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 135.4 LEC en el caso excepcional de presentación de escritos y documentos en soporte papel¹¹.

En el expediente judicial electrónico todas las actuaciones deben estar digitalizadas para que consten efectivamente integradas. No obstante, pueden existir documentos no incorporados físicamente en el expediente judicial; en este caso hay que dejar constancia en el expediente de su existencia y dónde quedan depositadas y por quién se custodian en el correspondiente archivo, provisional o definitivo, de la oficina judicial.

En el formato electrónico la constancia de que el proceso se halla íntegro difiere del formato en papel en el que la plenitud o integridad se hacía depender de su foliado. En el expediente judicial electrónico constará un índice electrónico que permita la debida localización y consulta, incluso el escrito principal puede hacer referencia a documentos adicionales, siempre y cuando se cumplan unas exigencias técnicas¹². Por lo que en el expediente judicial electrónico se incorpora un índice electrónico con todas las actuaciones judiciales que será el que garantice

-
- 10 Art. 135.2 LEC, modificado por el art. 103.18 RD-Ley 6/2023: “Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo por los medios electrónicos a que se refiere el apartado anterior no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, siempre que sea posible se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en la oficina judicial el primer día hábil siguiendo acompañando el justificante de dicha interrupción. En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan. Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo se vea impedida por limitaciones, incluso horarias, en el uso de soluciones tecnológicas de la Administración de Justicia, establecidas de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia, como regla, el remitente podrá proceder a su presentación el primer día hábil siguiente, justificándolo suficientemente ante la oficina judicial. En el caso de que la imposibilidad de la presentación se deba a la naturaleza del documento a presentar o al tamaño del archivo, el remitente deberá proceder, en este caso, a la presentación del escrito por medios electrónicos y presentar en la oficina judicial dentro del primer día hábil siguiente el documento o documentos que no haya podido adjuntar.”
- 11 Recordemos la literalidad del art. 135.4 LEC: “Sin perjuicio de lo anterior, los escritos y documentos se presentarán en soporte papel cuando los interesados no estén obligados a utilizar los medios telemáticos y no hubieran optado por ello, cuando no sean susceptibles de conversión en formato electrónico y en los demás supuestos previstos en las leyes. Estos documentos, así como los instrumentos o efectos que se acompañen quedarán depositados y custodiados en el archivo, de gestión o definitivo, de la oficina judicial, a disposición de las partes, asignándoseles un número de orden, y dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia. En caso de presentación de escritos y documentos en soporte papel, el funcionario designado para ello estampará en los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio el correspondiente sello en el que se hará constar la oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación.”
- 12 Este último aspecto es consecuencia de la reforma del apartado 4 del art. 273 por el RD-Ley 6/2023: Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente referenciados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. El escrito principal deberá incorporar firma electrónica y se adaptará a lo establecido en la Ley reguladora del uso de las tecnologías en la Administración de Justicia. Si se considera de interés, el escrito principal podrá hacer referencia a los documentos adicionales, siempre y cuando exista una clave que relacione esa referencia de manera unívoca por cada uno de los documentos, y, a su vez, asegure de manera efectiva su integridad.

la integridad del expediente judicial electrónico, i.e., que contiene todas las actuaciones procesales que se han realizado en el proceso.

2. Autenticidad de las actuaciones judiciales.

Este principio se encuentra relacionado con la veracidad de las actuaciones judiciales. Los documentos judiciales tienen el carácter de auténticos si resultan ser un reflejo fiel del contenido de las actuaciones judiciales que se han realizado. En el expediente judicial, en formato en papel, las actuaciones judiciales de las partes son auténticas si están firmadas por las partes o el documento está firmado por los profesionales que lo han confeccionado; y en el caso de resoluciones judiciales se refiere a que las mismas deben estar firmadas por los titulares del órgano judicial. Sólo de esta manera, i.e., si son auténticas, pueden unirse dichas actuaciones al procedimiento.

En el procedimiento judicial digital los documentos inacabados o utilizados como borradores o los documentos erróneos no se deben entender como actuaciones judiciales y deben permanecer al margen del procedimiento. Es necesario que se ponga especial cuidado a la hora de confeccionar los documentos judiciales e ir prestando atención en eliminarlos para evitar un expediente judicial que contenga actuaciones erróneas o documentos judiciales inválidos; se deben incluir sólo documentos judiciales definitivos que son los que tendrán la cualificación de auténticos.

En este sentido el art. 40 RD-Ley 6/2023 dispone lo que debe considerarse documento electrónico, distinguiendo entre original y copias electrónicas. En lo que aquí nos ocupa y de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 del art. 40, tienen la consideración de documento original, cuya autenticidad viene referida a la firma electrónica del documento o resolución judicial, "todos los documentos judiciales electrónicos emanados de los sistemas de gestión procesal y provistos de firma electrónica, así como los correspondientes a los escritos y documentos iniciadores o de trámite presentados por las partes e interesados, una vez hayan sido incorporados al expediente judicial electrónico.

También tendrán la consideración de documentos originales las resoluciones judiciales o administrativas que hubiesen sido firmadas electrónicamente por la autoridad competente para su emisión, a través de cualquiera de los sistemas legalmente establecidos, incluyendo los basados en Código Seguro de Verificación.

No tendrán la consideración de originales, a estos efectos, las copias digitalizadas de otros documentos incorporados al expediente judicial electrónico, salvo que así se declare expresamente."

Por lo tanto, el proceso judicial electrónico está formado por actuaciones judiciales que son definitivas y, por consiguiente, no se pueden modificar. Estamos hablando de las actuaciones habituales en el proceso como la realización de una prueba preconstituída o la celebración de una vista que se ha grabado y firmado electrónicamente, una resolución judicial definitiva y firmada electrónicamente o los escritos de partes presentado y firmado de manera electrónica.

El expediente judicial electrónico se puede seguir y en él se pueden consultar todas las actuaciones judiciales definitivas que estarán ordenadas de manera cronológica, desde la demanda judicial, los escritos de las partes y las resoluciones judiciales hasta la vista, incluso se van mejorando las aplicaciones digitales incorporadas con nuevas funcionalidades¹³.

3. Seguridad y transparencia.

Una de las preocupaciones y quizá el mayor reto que se debe afrontar en la implementación de nuevas tecnologías en los órganos judiciales es, precisamente, la seguridad en la transmisión de los datos. Precisamente, esta cuestión está muy presente en el RD-Ley 6/2023 dedicando la Sección Segunda del Capítulo II, Capítulo III y Capítulo IV a la “ciberseguridad judicial” de manera que, junto con otras cuestiones, como la interoperabilidad judicial, la reutilización de aplicaciones y transferencias tecnológicas y la Protección de Datos de carácter personal se pretende garantizar la seguridad de la Administración Judicial en la transmisión de los datos y cuantas otras exigencias cuya competencia corresponde al Comité Técnico estatal de la Administración judicial electrónica (art. 93 RD-Ley 6/2023)¹⁴.

El RD-Ley 6/2023 tiene muy en cuenta esta necesidad de seguridad que es necesario proporcionar en el sistema de gestión procesal, en particular, y en la Administración de Justicia, en general, por lo que establece en el art. 94 una mejora continua del proceso de seguridad, en el art. 95 crea el Subcomité de seguridad en el que se debe apoyar el Comité Técnico estatal de la Administración judicial electrónica y en el art. 96 establece un centro de operaciones de ciberseguridad de la administración de Justicia. Este articulado corrobora la importancia que el RD-Ley 6/2023 otorga a la seguridad de la información de la Administración de justicia.

13 Es el caso del visor de expedientes judiciales Horus 5.2, en territorio Ministerio, versión que “mejora la accesibilidad, visibilidad, comunicación, gestión y control de la información contenida en el Expediente Judicial Electrónico”.

Disponibile en <https://www.mjusticia.gob.es/es/institucional/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/mejoras-horus>; acceso el 09/04/2024.

14 Dispone el art. 93 sobre “Política de seguridad de la información de la Administración Judicial Electrónica. 1. Corresponde al Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica la elaboración y actualización de la política de seguridad de la información de la Administración de Justicia, en sus aspectos organizativos, técnicos, físicos y de cumplimiento de la normativa.”

Relacionado con la seguridad se encuentra la protección de los datos personales, contemplado en el art. 5 j) RD-Ley 6/2023 como un derecho de la ciudadanía “a la protección de datos de carácter personal y, en particular, a la seguridad y confidencialidad de los datos que sean objeto de tratamiento por la Administración de Justicia, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y con las especialidades establecidas por esta; en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE; en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; y en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, así como los que deriven de leyes procesales.”¹⁵

Se contempla también la seguridad de los archivos electrónicos que contengan los documentos, en el art. 6 e) RD-Ley 6/2023, dentro de los derechos de los y las profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia; así derecho : “A la garantía de la seguridad y confidencialidad y disponibilidad en el tratamiento de los datos personales realizado por la Administración de Justicia que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración de Justicia en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y con las especialidades establecidas por esta; en las leyes procesales, en el presente real decreto-ley, en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016; en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre; y en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, así como los que deriven de leyes procesales. Corresponderá a la Administración competente cumplir con las responsabilidades que, como administración prestacional, tenga atribuidas en esa materia.”

En definitiva, en materia de seguridad el Libro Primero del Título VII, siguiendo la estructura de la derogada Ley 18/2011, aborda la cooperación entre las distintas administraciones con competencias en el ámbito de la Justicia. Asimismo, se establece el marco del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, junto con otras normativas relacionadas con la seguridad.

Se fortalece el rol del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, como un órgano de cogobernanza en la gestión digital de la Justicia, encargado de impulsar y coordinar la transformación digital en este ámbito. Sus funciones se alinean con las directrices de la Conferencia Sectorial de Justicia.

15 La LOPJ reproduce esta obligatoriedad de seguridad en su art. 230.4: “Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley”.

Dentro de este comité, se contempla la creación de un Consejo Consultivo para la Transformación Digital de la Administración de Justicia. Este consejo tiene como objetivo facilitar la colaboración con el sector privado y los grupos interesados en el diseño y desarrollo de sistemas digitales.

Se establece la regulación del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, con especial énfasis en la interoperabilidad con colegios profesionales y registros relacionados con la Administración de Justicia. Esto incluye registros electrónicos vinculados a propiedades, bienes muebles, registros mercantiles, así como protocolos electrónicos notariales y comunicaciones electrónicas internacionales.

Finalmente, se establecen normas para la formulación y actualización de la política de seguridad de la información en la Administración de Justicia. Además, se prevé la creación de un Subcomité de Seguridad, como un órgano especializado del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, y un Centro de Operaciones de Ciberseguridad de la Administración de Justicia.

La seguridad, por lo tanto, es un tema fundamental en la utilización de los sistemas de información para la tramitación de los procesos judiciales y también prima para el caso de la interoperabilidad judicial.

Por razones obvias, la tramitación digital del expediente judicial proporciona no sólo un acceso más fácil al expediente judicial, sino que proporciona una mayor transparencia de las actuaciones judiciales lo cual está directamente relacionado con el principio de publicidad del proceso. En el contexto digital desaparece la posibilidad física de acudir al órgano jurisdiccional a fin de tener acceso a las actuaciones judiciales¹⁶ depositadas en la Oficina Judicial puesto que el acceso a

16 Art. 234 LOPJ: 1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley.

2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales.

Art. 235 LOPJ: "Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la ley."

Artículo 235 bis: "Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 236 quinquies y de las restricciones que, en su caso, pudieran establecerse en las leyes procesales, el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otras resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar que las sentencias y el resto de resoluciones dictadas en el seno del proceso puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.

Art. 454.4 LOPJ: "Facilitarán a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas."

expediente judicial se realiza vía telemática y en la Oficina Judicial virtual y no en la física. El acceso de las partes y las personas interesadas a las actuaciones judiciales en el entorno digital debe realizarse con la máxima garantía en la seguridad de transmisión de los datos a fin de impedir que se transmitan de manera masiva y casi al instante datos personales o se vea afectada la intimidad de las personas.

En la actualidad el sistema de acceso de las partes e interesados al contenido de las actuaciones judiciales digitales¹⁷ no está implantado totalmente por lo que no se efectúa ni de manera generalizada ni homogénea en todos los órganos jurisdiccionales; aunque es previsible que, en los próximos años y a medida que se implanten los sistemas procesales de comunicación previstos en la reciente normativa, se desarrollará con habitualidad. Esta previsibilidad inmediata en un futuro próximo hace que se deba proteger, por vía de la regulación procesal, la privacidad de las partes y terceros interesados en el proceso.

4. Principio general de orientación al dato.

Sin duda el principio por excelencia que va a regir el proceso judicial digital es el principio general de orientación al dato¹⁸. Precisamente, el Título III del Libro Primero se refiere a la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales y en el propio preámbulo de la norma analizada se recoge que se trata de “una de las grandes novedades de esta ley”. Teniendo en cuenta, como de nuevo establece el preámbulo de la norma, “los datos son clave en las políticas públicas modernas”; así, el principio general de orientación al dato posibilitará la gestión de los datos facilitando “la interoperabilidad de los sistemas, la tramitación electrónica, la búsqueda y análisis de los datos, la anonimización y seudonimización, la elaboración de cuadros de mando, la gestión de documentos y su transformación, la publicación de información en portales de datos abiertos, la producción de actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas, la utilización de sistemas de inteligencia artificial para la elaboración de políticas públicas, y la transmisión de los datos conforme a lo que se determine.”¹⁹

El capítulo II del Título III (arts. 35 a 37) regula el principio general de la justicia orientada al dato, según el cual todos los sistemas de información y comunicación que se utilicen en el ámbito de la Administración de Justicia, incluso para finalidades de apoyo a las de carácter gubernativo, asegurarán la entrada, incorporación y tratamiento de la información en forma de metadatos, conforme a esquemas

17 Vid. MIRA ROS, C.: *El expediente judicial electrónico*, Dykinson, Madrid, 2010.

18 Sobre el paso de la Justicia digital orientada al documento a la Justicia orientada al dato, vid. BARONA VILAR, S.: “Ecosistema digital de Justicia eficiente (De la Justicia digital orientada al documento a la Justicia orientada al dato)”, *Actualidad Civil*, 2023, núm. 5.

19 Detalla aplicaciones concretas BUENO DE MATA, F.: “Diálogos para el futuro judicial. LXXV. Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia”, *Diario La Ley*, de 6 de febrero de 2024, núm. 10440.

comunes, y en modelos de datos comunes e interoperables. La norma parte, como hemos puesto de manifiesto, de que los datos son clave en las políticas públicas modernas. Por tanto, la gestión sobre los mismos posibilitará o facilitará la interoperabilidad de los sistemas, la tramitación electrónica, la búsqueda y análisis de los datos, la anonimización y seudonimización, la elaboración de cuadros de mando, la gestión de documentos y su transformación, la publicación de información en portales de datos abiertos, la producción de actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas, la utilización de sistemas de inteligencia artificial para la elaboración de políticas públicas, y la transmisión de los datos conforme a lo que se determine. Para ello, la norma establece que los sistemas informáticos y de comunicación utilizados en la Administración de Justicia posibilitarán el intercambio de información entre órganos judiciales, así como con las partes o interesados, en formato de datos estructurados.; a través de sistemas de intercambio masivo de información.

Atendiendo al objeto de los datos o a la finalidad de su tratamiento es posible distinguir entre la gestión y su explotación, que puede ayudar en una tramitación judicial más rápida al automatizarse. El análisis y la explotación de los datos puede también ser útil en la toma de decisiones judiciales; sin embargo este último uso debe ser cauteloso porque la utilización conjunta de inteligencia artificial, que se propicia en la norma con motivo de las actuaciones asistidas, puede afectar a principios y garantías procesales de carácter constitucional que incluso tienen incidencia en el ejercicio de la función jurisdiccional si es que se utiliza como sustitutivo de ésta y no como mera herramienta auxiliar.

III. CONCLUSIONES.

En el texto se analizan los principios fundamentales del proceso judicial digital que se establecen con motivo de la reforma legal en virtud del nuevo Real Decreto-Ley 6/2023, que busca modernizar y agilizar el sistema judicial, adaptándolo al entorno tecnológico y digital actual.

La reforma responde a la necesidad de adaptar el sistema judicial español a los avances tecnológicos y digitales. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la implementación de tecnología en el ámbito judicial debe realizarse con cautela para garantizar la efectividad y la justicia del sistema. Se busca mejorar la eficiencia procesal y la celeridad en la resolución de casos, aunque es importante considerar si las medidas implementadas realmente lograrán estos objetivos sin comprometer la calidad de las decisiones judiciales.

La digitalización del sistema judicial plantea desafíos en cuanto a la protección de datos y la seguridad jurídica. Es crucial garantizar los principios que rigen el nuevo proceso judicial digital como son la integridad, autenticidad, confidencialidad

y disponibilidad de la información judicial, así como asegurar el cumplimiento de la normativa de protección de datos. Sin duda la utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ámbito judicial para la elaboración de políticas públicas y la toma de decisiones judiciales plantea riesgos en términos de imparcialidad, transparencia y garantías procesales. Se debe prestar especial atención para evitar posibles sesgos o discriminaciones en la aplicación de la ley.

Por lo tanto, la implementación de cambios tan profundos en nuestro sistema judicial requiere de un enfoque gradual y cuidadoso, con evaluaciones constantes de su impacto y efectividad. Además, es fundamental contar con la colaboración de todos los actores involucrados, incluyendo la judicatura, letrado/as de la Administración de Justicia, abogacía y ciudadanía, para garantizar una transición exitosa.

En resumen, si bien la reforma busca modernizar y agilizar el sistema judicial español, es fundamental abordar de manera crítica y cuidadosa los desafíos y riesgos asociados con la digitalización e implementar de manera efectiva los nuevos principios que rigen el proceso judicial digital.

BIBLIOGRAFÍA

BARONA VILAR, S.: “Ecosistema digital de Justicia eficiente (De la Justicia digital orientada al documento a la Justicia orientada al dato)”, *Actualidad Civil*, 2023, núm. 5.

BUENO DE MATA, F.: “Diálogos para el futuro judicial. LXXV. Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia”, *Diario La Ley*, de 6 de febrero de 2024, núm. 10440.

CATALÁN CHAMORRO, M. J.: *La justicia digital en España: Retos y desafíos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023.

GÓMEZ COLOMER, J. L.: “Cuestiones generales del proceso”, en *Introducción al Derecho Procesal. Derecho Procesal I*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

MIRA ROS, C.: *El expediente judicial electrónico*, Dykinson, Madrid, 2010.

PÉREZ ESTRADA, M. J.: *El proceso judicial digital*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021

VALERO CANALES, A. L.: “El proceso judicial electrónico. Requisitos para su formación. Comunicaciones y plazos”, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, 2018, núm. 131.

